



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.**

Ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	54-518-31-12-002-2020-00033-00
Accionante:	Luz Mary Díaz García
Accionados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

Por reparto efectuado el día ocho (08) de mayo de 2020, correspondió a éste Despacho Judicial el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Como la presente acción constitucional reúne los requisitos que contempla el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por Luz Mary Díaz García identificada con cédula de ciudadanía número 63.529.286, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF); por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Segundo: Vincúlese a la presente acción constitucional a quienes participaron en la Convocatoria No. 433 de 2016, mediante la cual se invitó a concurso abierto de méritos con el fin de proveer en forma definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **ORDENANDO** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMUNICAR en la página web de esa entidad dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de éste auto, copia del presente proveído y del escrito de tutela.

En dicho comunicado deberá informarse a quienes participaron en la referida convocatoria que pueden hacerse parte dentro del presente trámite de acción de tutela, contando con un término de dos (2) días, a partir de la publicación, pudiendo allegar ante la Secretaría de este Despacho Judicial los escritos y solicitudes de pruebas que a bien tengan por medio del correo electrónico: j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, vincúlese a la presente acción constitucional a todas las personas que actualmente conforman la lista de elegibles del cargo de Profesional Especializado Código 2028, grado 17 de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); así como a todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos dentro de la Convocatoria en mención, y que han sido provistos en provisionalidad – Profesional Especializado Código 2028, grado 17, **ORDENANDO** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMUNICAR en la página web de esa entidad dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de éste auto, copia del presente proveído y del escrito de tutela.

En dicho comunicado deberá informarse a las personas mencionadas en el párrafo anterior que, pueden hacerse parte dentro del presente trámite de acción de tutela, contando con un término de dos (2) días, a partir de la publicación, pudiendo allegar ante la Secretaría de este Despacho Judicial los escritos y solicitudes de pruebas que a bien tengan a través del correo electrónico: j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Notificar al Director (a) General de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, y al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncien sobre los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción constitucional; dentro del mismo término, deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la presente tutela, así como la de su superior jerárquico.

Cuarto: De conformidad con lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señálese el término de dos (2) días para la práctica de las siguientes pruebas:

- **Por la parte accionante:**

Téngase como prueba los documentos allegados con la presente solicitud.

Requíerese al Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se sirva informar:

- a) Cuántas vacantes correspondientes al cargo Profesional Especializado Grado 17 Código 2028 creados mediante Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la plante

de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF” fueron nombrados de las listas de elegibles que arrojó la convocatoria No. 433 de 2016.

- b) Cuántos están vacantes, pendientes de proveer en propiedad.
- c) Porqué no han sido provistas con base en las listas de elegibles existentes de la Convocatoria No. 433 de 2016.
- d) Dónde están ubicadas dichas vacantes.
- e) Cuántas vacantes se han provisto en provisionalidad desde la expedición de las listas de elegibles resultado de la Convocatoria No. 433 de 2016.
- f) Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
- g) Cuántas personas que hayan aprobado el concurso para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 se encuentran a la expectativa de ser nombradas.

Adviértase a la entidad accionada que en caso de no ser enviada la información solicitada dentro del término estipulado, se tendrán por ciertos los hechos objeto de la tutela y se fallará de plano la misma.

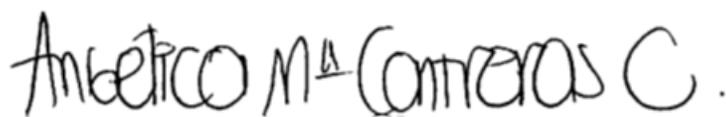
Quinto: Teniendo en cuenta que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 permite el decreto de medidas provisionales cuando resulte evidente, desde la presentación de la demanda que la misma deviene necesaria y urgente para proteger el derecho del accionante, frente al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor, y evitar hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Siendo este el marco normativo que regula la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición de la misma, que consiste en que: *“Mientras se surte el trámite anterior, y como la lista de elegibles vence el próximo 5 de junio de 2020, se suspenda dicho término de vencimiento hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatoria”*; petición a la que este Despacho no accede en razón a que dicha medida no se torna urgente y necesaria en aras de evitar un perjuicio irremediable, pues no se evidencia el grado de afectación existente o inminente en aras de evitar la ocurrencia de un daño mayor; máxime que lo solicitado como medida provisional, hace alusión y/o sería consecuencia de las pretensiones del escrito tutelar.

Aunado a lo anterior se advierte que, si lo que pretende la accionante es suspender el vencimiento de la lista de elegibles, lo dice cual ocurriría el 5 de junio hogaño, la orden emanada en ésta tutela no resultaría nugatoria como lo aduce, toda vez que el término para decidir éste amparo es de 10 días; los cuales vencerían el próximo veintiuno (21) de mayo; es decir, antes de que ocurriera el vencimiento aducido por la tutelante, y en el evento de ser próspera la decisión a éste amparo, de contera se emitirían las órdenes a que hubierelugar en éste sentido.

Sexto: Reconocer personería a la señora Luz Mary Díaz García para actuar en causa propia en las presentes diligencias.

Cúmplase



**Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez**